

AUTO No. 00806

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 16 de enero de 2011 al establecimiento denominado **CALZADO BAMBOO KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, visita que concluyó en el Concepto Técnico No. 595 del 26 de enero de 2011, con base en el cual esta Entidad mediante radicado 2011EE28209 del 14 de marzo de 2011, requirió a su Representante Legal por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, en atención a la solicitud de la Alcaldía Local de Kennedy identificada con el radicado 2011ER55730 del 17 de mayo de 2011, y con el fin de realizar seguimiento al requerimiento 2011EE28209 del 14 de marzo de 2011, llevó a cabo una nueva visita técnica de inspección el día 26 de octubre de 2011 al inmueble ubicado en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, constatando que en dicho predio funciona el establecimiento denominado **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 18447 del 26 de noviembre de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 00806

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. Funciona en un local en el primer piso de un predio de tres niveles sobre la Carrera 78B, vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal del sector. El predio colinda por su costado oriental con viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas, ubicadas a la entrada del local y orientadas hacia el espacio público. De esta forma, el representante legal del **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY** no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes generadoras, en atención a los Requerimientos 2011EE28209 y 2011EE28216 del 14 de Marzo de 2011, emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.
(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión - zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión - horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Res}	Leg _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	11:58:13	12:13:13	78.9	---	---	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Costado Occidental de la Carrera 78B	No aplica	11:48:58	11:56:58	---	73.1	77.6	Micrófono dirigido hacia la Carrera 78B, en ausencia del ruido generado por el establecimiento de comercio, para determinar el aporte sonoro del tránsito vehicular sobre la vía.

AUTO No. 00806

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq,Res}$: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del porte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 78B, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Con este fin, se toma el valor de ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 77.6 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas, ubicadas a la entrada del local y orientadas hacia el espacio público, generan un $Leq_{emisión} = 77.6$ dB(A).

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 77.6 \text{ dB(A)} = -12.6 \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **77.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

(...)

AUTO No. 00806

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18447 del 26 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido con dos cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY, ubicado en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.6 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 44 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe el uso de amplificadores en zonas privadas que generen ruido que trascienda al medio ambiente, del Artículo 45 ibídem, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad. También, que hay un presunto incumplimiento del Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY, Señora JENNY PATRICIA ROMERO PÁEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.852.670, presuntamente

AUTO No. 00806

incumplió los Artículos 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY, ubicado en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 00806

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señora **JENNY PATRICIA ROMERO PÁEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.852.670, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 00806

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la Señora **JENNY PATRICIA ROMERO PÁEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.852.670, en calidad de propietaria del establecimiento **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **JENNY PATRICIA ROMERO PÁEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.852.670, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 78 B No. 39 A-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **ALMACÉN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00806

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de julio del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2012-329
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/06/2012
Revisó:					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/07/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	2/03/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C: 49718849	T.P: 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	15/02/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2012
Aprobó:					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (200), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a), de _____ en su calidad de _____ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____ T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informada que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____
 Dirección: _____
 Teléfono (s): _____
 Queda Notificado: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Tabero
 FUNCIONARIO / CONTRATADO

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución Desconocido Dirección Errada No Reclamado Rehusado No Reside	OTROS <input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: <u>14 FEB 2013</u> Hora: <u>2:55</u> Nombre legible del distribuidor: <u>María Rodríguez</u> C.C.: <u>79.970.110</u> Centro de Distribución: <u>573</u> Observaciones: <u>CONSULTAR SUP</u>	Intento de entrega No. 2 Fecha: <u>15 FEB 2013</u> Hora: <u>12:10</u> Nombre legible del distribuidor: <u>Marco A. Vargas</u> C.C.: <u>79.811.489</u> Sector: <u>Ucc</u> Centro de Distribución: <u>Bamba</u> Observaciones: <u>No hay placa por logica de S</u>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-329, se ha proferido el **AUTO No. 806**, Dado en Bogotá, D.C, a los 12 días de Julio del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

RN11111111Z4C00C9P5

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
**Secretaría
Distrital de
Ambiente**
Dirección:
Av. Caracas No. 54-38

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
**ALMACEN MIL
MARAVILLAS DE**

Dirección:
CARRERA 78B N°
39A-08

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

FECHA: 13/02/2013

DEVOLUCIÓN

472

DESTINATARIO

Linea gratuita a nivel nacional al número 1122. Línea de servicio al cliente (57-1) 4189269



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 8. Anexos: Si.
Radicación #: 2013EE015250 Proc #: 2517926 Fecha: 2013-02-12 16:08
Tercero: 52852670ROMERO PAEZ JENNY PATRICIA
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES SCAAVClase Doc: Salida Tipo Doc:
Oficio de Salida Consec:



DC

EN MIL MARAVILLAS DE KENNEDY
a 78B N° 39ª-08

encia: **Aviso de Notificación**

Esta Secretaría adelanta el Aviso de Notificación del Auto 806 del 12 de Julio de 2012 a **JENNY PATRICIA ROMERO PAEZ**. Identificado con CC. N° 52.852.670, en calidad de propietaria, en la carrera 78B N° 39ª-08 Sur localidad de Kennedy de esta ciudad, en cumplimiento con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

La notificación del presente Auto de considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil del recibido del presente aviso.

Con tal fin se anexa copia íntegra, completa y legible del acto administrativo en referencia.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8873 o acercarse a la Av. Caracas N° 54-38

Atentamente,

Edgar Alberto Rojas
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexos: 8 Folios

Proyectó: Luis Manuel Garcia Reales

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUANA